

Radicación	05001 31 03 022 2021 00230 00
Tipo proceso	Recusación de Árbitro
Demandante	Suppla S.A.
Demandados	Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia "SNTT"
Auto interlocutorio Nro.	176
Asunto	No repone decisión y concede apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la sociedad SUPPLA S.A., contra lo dispuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la sociedad recurrente.

Subsidiariamente, deberá pronunciarse esta judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

En el presente trámite de recusación de árbitro, por auto del 31 de agosto de 2021, éste Despacho declaró infundadas las causales de recusación deprecadas contra el doctor Ramón Andrés Montaña Aconcha.

De manera posterior, el apoderado judicial de la sociedad Suppla S.A., contra la referida decisión, promovió solicitud de nulidad por falta de motivación, al considerar que, si bien no está enlistada dentro de las contenidas en el artículo 133 del C.G.P., la Jurisprudencia de las Altas Cortes, reconoce la misma como causal adicional.

Por auto del día 11 de octubre de 2021, el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada. Dicha determinación, se tomó al considerar que no se alega ninguna de las causales enlistadas en el Artículo 133 del C.G.P., ni la excepcional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que hace alusión a la prueba obtenida con violación al debido proceso, y expresamente el solicitante alegó una falta de motivación, misma que tiene

desarrollo de carácter constitucional y se instituye como criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

II. PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que su inconformidad radica en que el Juzgado se equivoca dado que es evidente que el auto objeto de cuestionamiento no está motivado en debida forma y no se tuvo en cuenta la argumentación que fue expuesta por la compañía.

Insiste en señalar que los argumentos sostenidos por esta oficina judicial para declarar infundadas las causales de recusación y que fueron debidamente sustentadas carecen de motivación, dado que no hay un análisis de las instancias de un Tribunal de Arbitramento Laboral ni de la contaminación de una persona del conflicto antes de su posesión, situación que vicia su actuación y su posición de imparcialidad, en tanto se formó un juicio anterior de una indebida integración del arbitramento laboral.

Añade que el Juzgado en detrimento de los intereses de su representada, impone una rigurosidad no aceptable, al hablar de causales taxativas según lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., pues desconoce de plano que la Jurisprudencia de las Altas Cortes, reconoce que independiente de estar contenida expresamente o no la causales, no pueden avalarse decisiones que invaliden las actuaciones surtidas siguiendo un tecnicismo, por lo que también deben tenerse en cuenta aquellas causales que desconocen el debido proceso en el marco de los principios constitucionales.

Indicó que los árbitros como personas naturales son investidos de manera transitoria de facultades expresamente dadas por la Ley y, no actúan como jueces, es por ello que, al tratarse de un arbitramento laboral, no se habla de una serie de instancia y/o etapas procesales, que den lugar a una actuación de fondo por parte de los árbitros; es decir, todas sus actuaciones en cualquier etapa son trascendentales y de fondo. Ese desconocimiento desencadenó que se interpretará erróneamente el artículo 29 de la CN, pues no se alude a una prueba que fuera obtenida en detrimento del debido proceso, todo lo contrario, lo que se argumentó fue que, el acto del árbitro de solicitar pruebas en el curso del Tribunal de Arbitramento generó la causal de recusación.

Reitera que no se alegó violación al debido proceso en relación a la valoración de pruebas, sino que la recusación frente al árbitro del sindicato es procedente en tanto este emitió concepto fuera de la actuación, pues sin ser árbitro, decidió qué pruebas solicitar, dispuso plazos, formuló preguntas acordadas con los otros árbitros, valoró lo dicho en las presentaciones de las partes realizadas y allí formuló preguntas a estas, e igualmente, luego de ello informó de sus conclusiones al árbitro de la empresa y al tercero elegido por el Ministerio.

Refiere además, que el Despacho desconoce la falta de motivación como causal autónoma de nulidad en relación con el principio del debido proceso, ni tuvo en cuenta que se expuso que se trataba de una causal adicional a las previstas en el artículo 133 del C.G.P., se dijo que los argumentos para declarar infundada la recusación carecen de motivación y se presentó una conclusión donde se manifiesta que la decisión es inmotivada porque desconoció las causales propias del Tribunal de Arbitramento.

Por lo expuesto, solicitó se reponga de decisión que negó la nulidad formulada para que en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la *“sentencia del 31 de agosto de 2021, por haberse configurado una nulidad de estirpe constitucional”*

Del recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, y dentro del término, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno.

Así, luego de la breve reseña de los antecedentes y de los argumentos expuestos en el recurso, se ocupará el Despacho de pronunciarse frente a él, no sin antes hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Las Nulidades Procesales.

Las nulidades derivan de irregularidades que en el marco de un procedimiento vulneran los principios y garantías del debido proceso y que, por la gravedad que revisten, acarrear la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por medio de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Por ello, no basta con la existencia de una irregularidad, sino que, para anular el acto, es necesario que el vicio genere una violación de ese derecho al debido proceso.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tal en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único párrafo con que cuenta dicha norma, que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

De modo pues que la posibilidad de alegar o proponer una nulidad está condicionada a los requisitos claramente consignados en el artículo 135 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Resaltado intencional).

Respecto del principio de taxatividad que rige en el régimen de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2727 de 2018 estableció lo siguiente:

“La codificación procesal civil regula de manera casi casuística el régimen de nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad y las formas de saneamiento cuando no se trate de móviles insanables. esa institución está, además, orientada por los principios de taxatividad, convalidación y protección.

Cabe significar, en torno a la taxatividad o especificidad, como principio orientador del régimen de nulidades, que según precedente de la Sala:

“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4º. del artículo 143 ibídem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto

adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor del cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil - aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 de marzo 1995, rad, 4459).” (SC5512-2017, 24 ABR. 2017, rad. 2007-00356-01).”

2. Caso concreto.

Corresponde determinar si hay lugar a reponer la decisión del 11 de octubre de 2021 que rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la sociedad Suppla S.A. y, en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal de falta de motivación de la providencia que resolvió sobre la legalidad de la recusación que dicha sociedad interpuso frente al árbitro Ramón Andrés Montaña Aconcha.

De forma reiterada refiere el recurrente que la nulidad alegada es la falta de motivación como causal autónoma, pero de la lectura de su solicitud, se evidencia que sus argumentos no se enmarcan ni se adecúan como indicó el Despacho, en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en la excepcional causal establecida en el artículo 29 de la Constitución por obtención de la prueba con violación del debido proceso, lo que implicaba, como en efecto hizo esta Judicatura, el rechazo de plano de la alegación.

Al respecto, como lo ha sostenido esta juzgadora, el mentado artículo 29 de la Constitución Política extiende las causales de nulidad para eventos de obtención de pruebas con violación del debido proceso y, es verdad que dicha norma también es utilizada como sustento para adecuar actuaciones judiciales que vulneran flagrantemente el debido proceso al interior de un trámite judicial y que no tienen consagrado un remedio procesal, pero ese no es el caso que aquí se presenta, pues la providencia que resolvió sobre la legalidad de la recusación no es una determinación carente de motivación ni amañada que conlleve a la nulidad alegada; y es que en este punto, debe decirse que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura *per se*, un fenómeno anulatorio, por lo cual está vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las ya enunciadas, como lo pretende aquí el recurrente, lo que desconoce el principio de especificidad del régimen de las nulidades procesales.

Valga decir, que los argumentos restantes del recurrente, están orientados una vez más a atacar la decisión que declaró infundadas las causales de recusación deprecadas en contra del Árbitro Andrés Montaña Aconcha, por lo que su disenso con la misma, no puede ser pretexto para acusarla como viciada de nulidad bajo una falta de motivación.

A manera de ilustración, cabe anotar, que la falta de motivación no se configura por cualquier divergencia respecto a las consideraciones del juzgador sino cuando el razonamiento es ostensiblemente defectuoso o evidentemente insuficiente o inexistente, o que la conclusión no se derive de las premisas expuestas en la providencia cuestionada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación de las providencias *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. Así las cosas, tampoco le asiste razón al recurrente como quiera que lo resuelto en el auto calificado 31 de agosto de 2021 está debidamente explicado y detallado en dicho proveído, con indicación del fundamento fáctico y normativo que conllevó a declarar infundadas las causales de recusación. Cuestión diferente es que el recurrente difiera de los argumentos allí expuestos.

Es por ello que para esta Judicatura, la nulidad que se invoca, no se encuentra ni siquiera contenida en la de rango supralegal, como quiera que como se explicó, la misma refiere exclusivamente a la prueba aportada al proceso en contravía de las garantías y los procedimientos establecidos para tal efecto en la ley procesal, con lo cual se atenta contra el principio de contradicción de la misma y se vulnera el derecho de defensa, situación que no es alegada en el presente asunto por el recurrente.

A este respecto, es pertinente aclarar que la nulidad como la que le imputa el recurrente al Despacho, según afirma, por sí misma no constituye una causal de nulidad autónoma que invalide la actuación que aquí se adelanta, como quiera que las causales de nulidad son taxativas, razón por la cual sólo cuando se configuran aquellas previstas tanto en el artículo 133 del C.G.P., como en el artículo 29 de la Constitución Política, es viable anular todo o parte de las actuaciones realizadas en el proceso.

En éste orden de ideas, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, lo expresado es suficiente para no reponer la decisión adoptada en la providencia del 11 de octubre de 2021, y con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., hay lugar a conceder la alzada en el efecto devolutivo.

En consideración a lo dicho, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 11 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la sociedad Suppla S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de alzada impetrado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente digital a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, una vez vencido el término de que tratan los artículos 322 en su numeral 3° y 326 inciso 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

AMR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57b7ab9bb08690dad52404e60ac327b9cd6e0af7a3a74fe338f0f7961494df**

Documento generado en 27/04/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>